

Compendio

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pablo Myza* FILIACION N.º 169 CELDA N.º 165

Delito *Homicidio*

Pena *once años*



Comienza la condena *Diciembre 23 de 1863*

Termina la condena el *23 de Diciembre de 1874*
Tribunal Arequipa

EL SECRETARIO

N^o. 169-165



11 años

Mesa Pablo 169
165

Parte

Jurado de Paz = Frabayo Julio treinta de
mil ochocientos sesenta y tres = Al Señor Jefe
de primera Instancia de turno en lo criminal =
Fungo el honor de remitir á disposicion de usted
al reo Pablo Mera por haber cometido un ase-
sinato en la persona de Eugenio Suñiga á quien
lo ha muerto á puñaladas. Acompaño así mis-
mo el puñal con que el asesinato fue perpetrado
en la noche del día de ayer; así mismo se
le acusa de haber herido con el mismo puñal
á Maria Moncada, igualmente le remito á es-
ta y al ca davor para los fines de ley = Dios
guarde á usted = Adefonso Ballon Valdivia

Sentencia

En la causa criminal seguida de oficio
contra Pablo Mera por el delito de homicidio
en la persona de Eugenio Suñiga, acusador el
Agente Fiscal, defensor del reo Pablo Mera
el Doctor Don Lorenzo Sustiniaro Bustamante
visto y teniendo en consideracion que el cuerpo
del delito se halla comprobado por el reconocimiento
del cadaver hecho por los facultativos Doctores Don
Federico Masiero y Don Jacobo Hunter de fojas
cinco: que el reo Pablo Mera en su declaracion
instructiva de fojas dos vuelta ratificada á fo-
jas veinte vuelta confiesa ser el homicida de
Eugenio Suñiga, y aunque aseguró que hirió á
este con el puñal que le quitó, resulta proba-
do que el puñal estuvo muchos dias antes en
poder de Pablo Mera, con las declaraciones de Juan
Rosa á fojas trece de Mariano Valdivia á fojas
diez y seis y de Domingo Martines á fojas quin-
ce vuelta: que á mas de la confesion del reo obran
las declaraciones de los testigos que presenciaron
el homicidio, Vicente Barragan á fojas siete

puetto, Maria Moncado á fojas nueve, y
José Sunigo á fojas diez, veintea y los de Don
Anselmo Corrales á fojas cinco puettos, y Don
Manuel Delgado á fojas seis, los que tomaron
con infraganti delito á Pablo Mora: que
en favor del reo hay la circunstancia atenuante
septima del artículo noveno del Código Pe-
nal que es la embriaguez en que estuvo el
reo cuando cometió el delito: que el reo no fue
á casa de Maria Moncado de noche, ni con
intencion de cometer el delito sino que se en-
contró en ella desde la entrada del sol, y se
perpetró aquel entre el espacio de tiempo
que media entre el dia y la noche, por cuya
razon no es circunstancia agravante que de-
ba compensarse con la atenuante:allo
que debo declarar y declaro que la ley con-
dena al reo Pablo Mora á la pena de Pe-
nitenciaría en tercer grado, disminuida en
un termino, esto es á la pena de once años
de Penitenciaría conforme á los artículos dos-
cientos treinta y cinco y siete del Codi-
go Penal contados desde el dia de su ingre-
so en ella, y ademas á las penas accesorias
de inhabilitacion absoluta por el tiempo de
la condena y por cinco años y medio mas
despues de cumplida; de interdicion civil
por el tiempo de la condena, y sujecion á
la vigilancia de la autoridad de uno á
cinco años despues de cumplida la pena,
segun el grado de correccion y buena con-
ducta que observe durante el tiempo que
esté en la Penitenciaría. Devuelvase el pre-
sente á Don Francisco Delgado por ser de su
propiedad, poniendose en autos el recibo y
constancia. Y por esta mi sentencia que se
consultará á la Ilustrísima Corte Superior
sino fuere apelada, definitivamente juzgan-
do, así lo pronuncio, mando y firmo y



publico en la sala del despacho ante el Escribano y testigos, en la Ciudad de Arequipa a nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres = Francisco Corso = Dio y pronunció la Sentencia que antecede el Señor Doctor Don Francisco Corso, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Juez de primera Instancia de esta Capital y su Cercado, estando haciendo audiencia publica en la sala de su despacho, se publicó por ante el Escribano que suscribe la sentencia que antecede a presencia de los testigos Don Lorenzo Gonzalez y Don Juan Manuel Amargueta siendo las doce del dia de hoy nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres por ante mi de que doy fe = Demetrio Chacabarro Guirós = Arequipa Diciembre veintitres de mil ochocientos sesenta y cuatro = Vistas con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada de nueve de noviembre anterior a pocas treinta y cinco cuaderno primero; la confirmaron; y los devolvieron = Angulo = Neide Castro = Marias y Corso = Cornejo = Garcia Calderon = Se expidió la resolución que presede por los Señores Doctor Don Ignacio Angulo Doctor Don Manuel Exequiel Neide Castro, Doctor Don Manuel Marias y Corso, Doctor Don José Hermofanes Cornejo = Doctor Don Eduardo Garcia Calderon Vocales de este Superior Tribunal y despues de haber visto la causa y controvertido su materia. Se publicó por mi el Secretario de Camara en el dia de su fecha, siendo testigos el Relator, y porteros de este Superior Tribunal de que certifico = Delgado = Don Juan Ponce de Leon Abogado de los Tribunales de la Republica

Resolucion del Superior Trib!

Resolucion de la Corte Suprema

ca y Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certificado que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pablo Abera en la causa criminal que se le ha seguido por homicidio; se ha procedido por dicha Excelentísima Corte el auto del tenor siguiente: Lima Febrero quince de mil ochocientos sesenta y cuatro = Visto con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Arequipa el veintitres de Diciembre último que, confirmando la de primera Instancia de penas treinta y cinco, condena al reo Pablo Abera a la pena de once años de penitenciaría y los devolvieron = Masasatequi = Correo = Herrera = Alvaros = Abunós proveyeron, firmaron y publicaron el auto anterior en el día de su fecha los Señores Presidente y Vocales de este Supremo Tribunal que lo suscriben, siendo testigos el relator Procuradores y porteros de dicho Supremo Tribunal, de que certifico = Juan Rondan Secretario = Arequipa Febrero veintinueve de mil ochocientos sesenta y cuatro = Por devuelto. cumplase lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, al efecto saquense dos copias de las sentencias que se han expedido en esta causa, de las cuales una se remitirá con la nota respectiva al Benemerito Señor General Prefecto para que se sirva dar las ordenes correspondientes a fin de que el reo Pablo Abera sea remitido al lugar de su condena, y la otra que se le entregará a éste para el uso que le convenga. Hagan saber a quienes correspondiere y fuese archivense los autos en el oficio de Insubano Publico Doctor Don Esteban de Bustamante = Una rubrica del Señor Juez D.º Jamio = Ante mí Demetrio Chaver Quirós = En la misma fe

Auto



No. No el Escribano hizo saber el auto anterior
al Agente Fiscal Doctor Don Lucas Corrao, doy
fe = Corrao = Chaver Quiros = En seguida No
el Escribano hizo saber el auto anterior al vec
Pablo Mesa, doy fe = Pablo Mesa = Cha
ver Quiros = En seguida No el Escribano
practique igual diligencia con el defensor
Doctor Don Lorenzo Bustamante
doy fe = Bustamante = Chaver Quiros

Y conforme con las sentencias originales que obran
en el expediente de su referencia al que me refiero
Arequipa a los primeros de mil ochocientos sesenta
y cuatro

Demetrio Chaver
Quiros



196



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1.º Mesa Pablo ¹⁹⁷ 169
165.

San Marcos 11. de
1864.

Señor Director de la
Penitenciaría.

Remiso a' US. para
cumplimiento en esa Prisión, la con-
dena del rematado Pablo Mesa pro-
cedente de Arequipa, - cuyo individuo
será puesto a' disposición de US. por
el Prefecto del Dpto. a' quien con este
objeto se le ha prevenido lo conveniente.

Dios guarde a' US.

ms Alvaré